

	*****	Referencia	48751	
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado	***** DE *****		
	Procedimiento	293/20 D	JUZGADO CONTENCIOSO 4	
	Notificación	24/01/2023	Resolución	18/01/2023
	Procesal	26/01/2023 FINE ACLARACION RESOLUCION JUDICIAL ¿NO CABE APELACION?. Plazo 2 días		



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
 FAX: 93 5549783
 EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208006350

Procedimiento ordinario 293/2020 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000029320
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
 Concepto: 0905000000029320

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutado: *****

Procurador/a: *****
 Abogado/a: *****

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE MATARO
 Procurador/a: *****
 Abogado/a: *****

SENTENCIA Nº 16/2023

Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón

Barcelona, 18 de enero de 2023

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

Codi Segur de Verificació
 Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e.
 Data i hora 18/01/2023 12:46





Segundo.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 3 de julio de 2020 dictada por el Ayuntamiento de Mataró, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial relativa a la solicitud de indemnización de 32.885,02 € de euro como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos en la caída del día 7 de octubre de 2018, sobre las 8 horas, en la vía pública, calle music Jaume Isern, 70- 76, y que achaca al mal estado de la misma.

La recurrente solicita en su escrito de demanda estimación del recurso Que se reconozca su derecho a ser indemnizada en la cuantía antes citada, más los intereses legales y condena en costas al Ayuntamiento de Mataró.

El Ayuntamiento de Mataró solicita la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración pública, que tiene su fundamento constitucional en el art. 106.2 CE, se halla regulada, en el presente caso, ratióne temporis, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus arts. 32 y 34, que, transcritos en forma suficiente, rezan:

Art. 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)

Artículo 34. Indemnización

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.





No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

(...)

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Resulta igualmente de aplicación el principio de carga de la prueba contenido en el art. 217 LEC.

TERCERO.- En el presente caso alega la reclamante que mientras caminaba con su marido para depositar las basuras a las 8 de la mañana del día 7 de octubre de 2018, frente al número 70-76 de la calle Music Jaume Isern, sufrió una caída que achaca al mal estado del pavimento.

A raíz de dicha caída sufrió fractura metafiso- epifisaria distal radial desplazada con afectación de carilla articular y presencia de escalón intra-articular, así como discreta rotación palmar del semilunar, aunque sin signos concluyentes de inestabilidad tipo DISI. Hubo de ser intervenida quirúrgicamente para realizar reducción de la fractura y osteosíntesis con placa DVR. En la misma caída sufrió contusión periorbital derecha y contusión en rodilla derecha. Asimismo refiere tras la estabilización una incapacidad para realizar sus labores o actividades que supone una alteración parcial en una cuantía superior al 33% en el rendimiento normal de su trabajo.

La Administración no cuestiona la existencia de la caída.





En cuanto a la forma de producción de aquella, en una valoración global de las pruebas practicadas, en particular la testifical del marido la interesada que la acompañaba en el momento del accidente y en cuya declaración no se observó contradicción alguna, así como del propio informe municipal de la Sección de Infraestructuras del Servicio de espacios públicos, donde se refiere la existencia de unos desperfectos superficiales en la textura del material del acabado de la acera, el panot, provocado por el deterioramiento normal por el paso del tiempo, también de la documentación gráfica obrante en el expediente administrativo constituida por las fotografías del lugar y finalmente del informe pericial aportado por la propia actora y emitido por el Arquitecto Técnico Sr. ***** se desprende que los desperfectos de la acera constituyeron la causa de la caída, sin que por su falta de estabilidad y por los cantos, puntas y vacíos de los piezas, así como por el lugar donde se hallan los contenedores para tirar la basura, pueda considerarse que la única responsable de la caída fuera la recurrente.

Ello no obstante, si bien el pavimento se hallaba cómo se ha dicho en mal estado, es también cierto que la propia extensión las deficiencias de la acera las hacía hasta cierto punto visibles a fin de ser sorteadas al deambular, de tal forma que se considera que en la causa de la caída concurre una compensación de culpas, que a la vista del estado del pavimento y de las circunstancias concurrentes este Juzgado fija en un 30% atribuible a la víctima y un 70 % atribuible a la Administración.

CUARTO.- Procede seguidamente una vez establecida la existencia de responsabilidad administrativa y su correspondiente porcentaje de atribución, fijar la cuantía indemnizatoria sobre la que se deberá efectuar el cálculo de reparto de responsabilidades.

(A)

La actora valora las lesiones teniendo en cuenta que la caída se produjo el día 7 de octubre de 2018, que el 22 de octubre de 2018 la recurrente fue intervenida quirúrgicamente y que obtuvo el alta en 15 de abril de 2019.

Por lo anterior solicita un total de 8.866, 23 € por 86 días de perjuicio personal básico, 86 días de perjuicio personal moderado y 2 días de perjuicio personal grave.

Por los días que duró la intervención quirúrgica solicita un total de 1.000 €

En lo que se refiere a las secuelas, establece y reclama dos puntos por limitación de la pronación, 5 puntos por disminución de la flexión de la muñeca, 2 puntos por limitación de la movilidad metacarpofalangica del quinto dedo, 5 puntos por material de osteosíntesis y: por perjuicio estético, poniendo de

Cod

ConsultaCSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;

Data i hora 18/01/2023 12:46





manifiesto que presenta una incapacidad para realizar su trabajo o actividad tras la estabilización que supone una alteración parcial en una cantidad superior al 33% en el rendimiento normal de su trabajo.

Por las secuelas solicita un total de 14.574,52 €, a lo que añade un perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida de 5.041,71 Euros y posteriormente un perjuicio patrimonial en concepto de lucro cesante y de gastos de asistencia sanitaria, que importan 3.402,50 Euros.

(B)

Por su parte, la Administración, que alega pluspetición, estima que la cuantía máxima que podría corresponderle a la actora sería la de 14.769,05 Euros, sobre la base del informe pericial del Dr. Hereu, perito de la parte demandada.

Impugna asimismo la cuantía de 3.202,50 Euros en concepto de lucro cesante.

QUINTO.- Analizadas las posturas de las partes y las pruebas practicadas al respecto, se concluye que debe considerarse procedente la cuantía reclamada de 9.866,23 Euros correspondientes a los días de baja y a la intervención quirúrgica.

En cuanto a las secuelas, y atendido que el perito de la demandada no visitó en momento alguno a la recurrente y por tanto no pudo valorar sus secuelas de forma pormenorizada, deberá estarse a la valoración efectuada por la actora, que asciende a la cantidad de 19.616,23 Euros, comprensivos de la pérdida de calidad de vida.

Respecto al lucro cesante reclamado por la actora, tal como cita la demandada, no resulta indemnizable el concepto de lucro cesante que asciende a 3.202,50 Euros, al no haber quedado acreditado, admitiéndose los gastos de asistencia sanitaria que importan 200 Euros.

Por ello, de los 32.884,96 Euros reclamados por la actora deben detraerse los 3.202,50 no admitidos y al resultado debe aplicarse el porcentaje del 70%, responsabilidad atribuible a la Administración.

Ello comporta la valoración de los daños en la cuantía de 29.682,46 Euros, cuyo 70% asciende a la cantidad de 20.777,72 Euros en la que deberá ser indemnizada la actora por parte de la demandada.

Dicha cantidad devengará el interés legal desde el momento en que se interpuso la reclamación en vía administrativa y hasta el momento del efectivo pago de la cantidad a la acreedora.

Codi

ConsultaCSV.html

Doc. electrònic garantit amb signatura-

Data i hora 18/01/2023 12:46

Signat per Muñoz Rodón, Rosa





SEXTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso y hallándonos ante una estimación parcial de las pretensiones de las partes, no procede su imposición a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR EN PARTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada y declarando como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (20.777,72 Euros), más los intereses legales desde el momento de la reclamación en vía administrativa y hasta el efectivo pago a la acreedora.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cod

ConsultaCSV.html

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;

Doc. electrònic garantit amb signatura-

Data i hora 18/01/2023 12:46

